



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-002-2021-00296-00
Referencia	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía.
Demandante	Empleo Archipiélago S.A.S.
Demandado	Gestiones En Proyectos S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	0-23

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidiario de apelación, presentados por el el profesional del derecho que aduce actuar en representación de demandante, esto es, Empleos Archipiélago S.A.S., contra Gestiones en Proyectos S.A.S., por el proveído No. 017 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, por falta de jurisdicción y competencia, y se ordenó remitir al centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de Bogotá D.C.

II.- TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 26 de abril de 2023, culminando el día 2 de mayo del mismo mes y año.

ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente solicita el recurrente revocar íntegramente el auto interlocutorio No. 17 de fecha 18 de enero de 2022, y como consecuencia de lo anterior, continuar con el conocimiento del proceso por ser el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla, el competente para conocer del proceso, y siendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones, elegido por el ejecutante y residencia de la parte ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Ahora bien, luego de analizar el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto anterior, observa el Despacho que el mismo se cimienta, en síntesis, a juicio del Censor, que nos encontramos en una concurrencia de fueros, queda al arbitrio o libertad del actor de escoger en cuál accionar, y lo establecido en nuestro ordenamiento en los numerales 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso, aunado que en el libelo introductor se acordó con el consentimiento libre y exento de vicios en la cláusula decima tercera del contrato de fecha 27 de mayo de 2019, donde las partes acordaron como domicilio contractual la Isla de San Andrés, y su lugar de notificación Avenida Colón No. 4-78 y la Avenida Costa Rica Edificio Pronta, tercer piso.

Sentado lo precedente, es preciso señalar que le asiste la razón al recurrente en la medida en que solicita la revocar íntegramente el auto interlocutorio No. 17 de fecha 18 de enero 2022, mediante el cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y como consecuencia de ello continuar con el trámite del proceso.



Por lo anterior, este dispensador judicial no tiene otra vía procesal que despachar en forma favorable el recurso indicado, y como consecuencia de ello librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada Gestiones en Proyectos S.A.S.

Advierte el Despacho, que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, y que el instrumento negociable allegado como título de recaudo reúne los requisitos a que alude el Artículo 722 del Código de Comercio, por lo anterior, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de las facturas base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los Artículo 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del extremo ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto interlocutorio No. 017 del dieciocho (18) de enero de 2022, en el que se Rechaza de plano la presente demanda. En consecuencia, continuar con el curso del proceso.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago a favor de **EMPLEOS ARCHIPIELAGOS S.A.S.** y en contra de **GETIONES EN PROYECTOS S.A.S.**, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FV-FC 2459.

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$16.685.572) capital exigible del 30 de marzo de 2020, notificada a la demandada el día 4 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 10 de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2459, desde el 10 de mayo del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA FV-FC 2460.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$9.266.852) capital exigible del 30 de marzo de 2020, notificada a la demandada el día 4 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 09 de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2460, desde el 09 de mayo del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.



FACTURA DE VENTA FV-FC 2681.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$9.971.029) capital exigible del 30 de abril de 2020, notificada a la demandada el día 18 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 24 de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2681, desde el 24 de mayo del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA FV-FC 2739.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$9.971.029) capital exigible del 30 de mayo de 2020, notificada a la demandada el día 10 de junio de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 16 de junio de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2739, desde el 16 de junio del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA FV-FC 2830.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$10.680.439) capital exigible del 30 de junio de 2020, notificada a la demandada el día 08 de julio de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 14 de julio de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2830, desde el 14 de julio del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA FV-FC 2917.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$10.680.439) capital exigible del 30 de junio de 2020, notificada a la demandada el día 11 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 17 de agosto de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2917, desde el 17 de agosto del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.



FACTURA DE VENTA FV-FC 2977.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$10.680.439) capital exigible del 30 de junio de 2020, notificada a la demandada el día 8 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 14 de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 2977, desde el 14 de septiembre del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA FV-FC 3020.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$9.266.852) capital exigible del 30 de septiembre de 2020, notificada a la demandada el día 7 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 13 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. FV-FC 3020, desde el 13 de octubre del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA EMP36.

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$7.853.265) capital exigible del 30 de octubre de 2020, notificada a la demandada el día 10 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 16 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. EMP36, desde el 16 de noviembre del 2020, a la tasa máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

FACTURA DE VENTA EMP93.

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$7.853.265) capital exigible del 30 de octubre de 2020, notificada a la demandada el día 10 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento con fecha de vencimiento dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su recibido, 16 de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses ocasionados por el no pago del importe de la factura de venta No. EMP93, desde el 16 de noviembre del 2020, a la tasa



máxima fijada y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Artículo 884 del C. Co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de Diez (10) días.

TERCERO: Ordénese la demandada que cumpla con la obligación que se le cobra, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **PEDRO MARIO LOPEZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.923 y Tarjeta Profesional No. 166.952, para actuar en representación de la parte ejecutante en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

wg